PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO.
BOLETÍN N° 7.975-25

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
CÓDIGO PENAL **Libro II Título VI** **De las Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y la Seguridad Públicos cometidos por particulares** **1. Atentados contra la autoridad** Art. 261. Cometen atentado contra la autoridad: 1° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para algunos de los objetos señalados en los artículos 121 y 126. 2° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.	PROYECTO DE LEY "Artículo 1°.- Agrégase en el artículo 261 del Código Penal el siguiente inciso segundo: "Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones.".	Artículo 1º Sustituirlo por el siguiente: "**Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:** **1).-** Agrégase en el artículo 261 el siguiente inciso segundo: "Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones.". **(Unanimidad. 5 x 0).**	PROYECTO DE LEY **"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:** **1).-** Agrégase en el artículo 261 el siguiente inciso segundo: "Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones." .	**CÓDIGO PENAL** **Libro II Título VI** **De las Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y la Seguridad Públicos cometidos por particulares** **1. Atentados contra la autoridad** Art. 261. Cometen atentado contra la autoridad: 1° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para algunos de los objetos señalados en los artículos 121 y 126. 2° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo. **Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones.**
		A continuación, agregar los siguientes números 2), 3), 4), 5), 6) y 7), nuevos, al artículo 1º. "2) Reemplázase el artículo 262 por el	**2) Reemplázase el artículo 262 por el**	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
Art. 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de once a quince unidades tributarias mensuales, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1a. Si la agresión se verifica a mano armada. 2a. Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio. 3a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes. Sin estas circunstancias la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132. -.-.- ***Art. 132****. Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.*		siguiente: "Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1a. Si la agresión se verifica a mano armada. 2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes. Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio. Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo. Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas. Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.". (**Mayoría de votos. 3 x 2).**	**siguiente:** **"Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:** **1a. Si la agresión se verifica a mano armada.** **2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.** **Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.** **Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.** **Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas.** **Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.".**	**Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:** **1a. Si la agresión se verifica a mano armada.** **2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.** **Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.** **Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.** **Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas.** **Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO.
BOLETÍN N° 7.975-25

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
2. Desórdenes Públicos Art. 269. Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados. Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.		3) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente: "Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos: 1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de **violencia o amenaza**, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y, 2.- Impedir o alterar, **valiéndose de violencia o amenaza**, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.". (**Mayoría de votos. 3 x 2)**.	**3) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:** **"Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:** **1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de violencia o amenaza, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,** **2.- Impedir o alterar, valiéndose de violencia o amenaza, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.".**	2. Desórdenes Públicos **Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:** **1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de violencia o amenaza, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,** **2.- Impedir o alterar, valiéndose de violencia o amenaza, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.**
Título VI ***De los Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y la Seguridad Públicos cometidos por particulares***		4) Agrégase, a continuación del artículo 269 los siguientes artículos 269 A y 269 B, nuevos: "Artículo 269 A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado	**4) Agrégase, a continuación del artículo 269 los siguientes artículos 269 A y 269 B, nuevos:** **"Artículo 269 A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado**	**Artículo 269 A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
1. Atentados contra la autoridad *1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos* *2. Desórdenes públicos*		**mínimo a** medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena. **(Mayoría de votos 3 x 2).** Artículo 269 B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.". **(Mayoría de votos. 3 x 2).**	**mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.** **Artículo 269 B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor."**	**mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.** **Artículo 269 B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.**
Título VIII *De los Crímenes y Simples Delitos contra las personas* *5. Disposiciones comunes a las párrafos I, III y IV de este Título* *1. Del homicidio* *3. Lesiones corporales*		5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo: "Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.	**5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo:** **"Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.**	Título VIII De los Crímenes y Simples Delitos contra las personas 5. Disposiciones comunes a las párrafos I, III y IV de este Título **Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
4. Del duelo *Artículo 269 (Desórdenes públicos)*		Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.”. **(Mayoría de votos. 3 x 2)**.	**Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.**	**o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.** **Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.**
Título IX Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad 11.- Disposiciones Generales		6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo: “Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas. Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de	**6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo:** **“Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.** **Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión**	Título IX Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad 11.- Disposiciones Generales **Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.** **Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
		la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.”. **(Mayoría de votos. 3 x 2).**	**de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.**	**de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.**
LIBRO TERCERO *Título I* *DE LAS FALTAS* Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 1.- El que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él 21. El que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar cerrado, o en lugar abierto contra expresa prohibición intimada personalmente.		7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 494: i.- Agrégase el siguiente número 22, nuevo: “N° 22: El que, **participando** en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple	7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 494: i.- Agrégase el siguiente número 22, nuevo: **“N° 22: El que, participando en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen**	*LIBRO TERCERO* *Título I* *DE LAS FALTAS* Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 1.- El que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él 21. El que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar cerrado, o en lugar abierto contra expresa prohibición intimada personalmente. **N° 22: El que, participando en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos,**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
Con todo, tratándose de las faltas mencionadas en el número 19, la multa no será inferior al valor malversado o defraudado, al de la cosa hurtada o del daño causado. -.-.- *Artículo **494 bis**.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasa de media unidad tributaria mensual.* *La falta de que trata este artículo se castigará con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si se encuentra en grado de frustrada. En estos casos, el tribunal podrá conmutar la multa por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada.*		delito.”.”. **(Mayoría de votos. 3 x 2).** ii.- Agrégase el siguiente inciso final: “Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.”.”. **(Mayoría de votos. 4 x 1.) Artículo 178 del Reglamento del Senado.**	**o simple delito.”.** **ii.- Agrégase el siguiente inciso final:** **“Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.”.**	**salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.** Con todo, tratándose de las faltas mencionadas en el número 19, la multa no será inferior al valor malversado o defraudado, al de la cosa hurtada o del daño causado. **Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se han prevalido de los menores en la perpetración de la falta. *En caso de reincidencia en hurto falta frustrado, se duplicará la multa aplicada. Se entenderá que hay reincidencia cuando el responsable haya sido condenado previamente por delito de la misma especie, cualquiera haya sido la pena impuesta y su estado de cumplimiento. Si el responsable ha reincidido dos o más veces se triplicará la multa aplicada.* *La agravante regulada en el inciso precedente prescribirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104. Tratándose de faltas, el término de la prescripción será de seis meses.*				
Código Procesal Penal Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía		**A continuación, agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:**		**Código Procesal Penal** Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada. Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.				señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada. Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.
No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, N°s. 5 y 26. En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte. El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen		"Artículo 2º.- Sustitúyese en el inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal la frase "N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233;" por "números 4, 5, 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233, y 22;". **(Mayoría de votos. 3 x 2).**	**"Artículo 2º.- Sustitúyese en el inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal la frase "N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233;" por "números 4, 5, 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233, y 22;".**	No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, **números** 4**,** 5**,** 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233**, y 22;** 494 bis, 495 N° 21, y 496, N°s. 5 y 26. En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte. El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
suficientes garantías de su oportuna comparecencia.				suficientes garantías de su oportuna comparecencia.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7.912 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1927 QUE ORGANIZA LAS SECRETARÍAS DEL ESTADO Art. 3° Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos; Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella: a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de	Artículo 2°.- Modifícase el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, en la siguiente forma:	**Artículo 2º** Pasa a ser artículo 3º, sin enmiendas (**Unanimidad. 5 x 0**)	Artículo **3**°.- Modifícase el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, en la siguiente forma:	**DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7.912 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1927 QUE ORGANIZA LAS SECRETARÍAS DEL ESTADO** Art. 3° Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos; Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella: a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República; b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. -.-.- ***Libro II Título VI*** ***De los Crímenes y Simples Delitos contra el Orden y la Seguridad***	1) Reemplázase en la letra b), la coma y la letra "y" con que concluye dicho literal por un "punto y coma". 2) Reemplázase en la letra c), el punto aparte por una coma seguida de la conjunción "y". 3) Agrégase, a continuación de la letra c), el siguiente nuevo literal d): "d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de		1) Reemplázase en la letra b), la coma y la letra "y" con que concluye dicho literal por un "punto y coma". 2) Reemplázase en la letra c), el punto aparte por una coma seguida de la conjunción "y". 3) Agrégase, a continuación de la letra c), el siguiente nuevo literal d): "d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de	uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República; b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal**;** c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, y** d**) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
Públicos cometidos por particulares *1. Atentados contra la autoridad* *1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos* *2. Desórdenes públicos* *- - -* ***Código de Justicia Militar*** *Artículo 416.- El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.* *Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:* *1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.* *2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.*	Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.”.”.		Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.”.”.	**Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves. *4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.* *Artículo 416 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.* *Artículo 417.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.* - - - ***Decreto Ley N° 2.460 de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile*** *Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.* *Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la*				

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: *1º.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.* *2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.* *3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.* *4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.* *Artículo 17 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones.* *Artículo 17 quáter.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de la Policía de Investigaciones de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones,*				

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. *- - -* ***Decreto Ley N° 2.859 de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile*** *Artículo 15 A.- El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.* *Artículo 15 B.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado:* *1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.* *2. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.* *3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.* *4. Con presidio menor en su grado*				

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS NORMAS VIGENTES (Si se aprueba el proyecto)
mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves. *Artículo 15 C.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando los delitos que estos preceptos establecen se cometan contra un funcionario de Gendarmería de Chile que se encontrare en el desempeño de sus funciones o en razón de ellas.* *Artículo 15 D.- El que amenazare a un miembro de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos.*				